



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Ingrid Tatiana Domico Domico representada legalmente por su progenitora Mary Luz Domico Domico
DEMANDADOS: Herederos Determinados e Indeterminados del presunto padre fallecido Luís Ángel Majore Domico
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00122-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 154
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Mary Luz Domico Domico, mayor de edad y actuando en calidad de madre y representante legal de su hija Ingrid Tatiana Domico Domico, por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido Luís Ángel Majore Domico.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, en especial lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1º) Se servirá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento. Subrayas propias.



2) Deberá darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 CGP, indicando la dirección de la demandante diferente a la del señor apoderado.

3) Se servirá indicar el lugar de domicilio actual de la adolescente Ingrid Tatiana Domico Domico.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3°, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Luís Felipe Velásquez Martínez con TP 166.702 del CSJ en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19ff9c7978debde7523d710f95eb5c57cc89c918f56d4d5163d312c9c1
fc02f3**

Documento generado en 18/03/2022 11:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>